

recho y está acreditada la máxima de que la Milicia nacional insurreccionada es el pueblo mismo, que lleva en las puntas de las bayonetas el memorial de sus agravios. Si la nacion carece todavía de leyes orgánicas, esto consiste en que la buena organizacion del Estado no se compadece con la constitucional de los ayuntamientos. Por lo que hace á nuestras alteraciones y disturbios, lejos de haber contribuido á poner como de bulto y en relieve los graves defectos de la Constitucion, han contribuido poderosamente á oscurecerlos. Los desventurados españoles no podian clavar en ellos su vista, cuando estaban llorando con entrambos ojos la suerte de España.

En vista de estas razones, la comision entiende: lo primero, que solo reformando la Constitucion en aquellos puntos que ofrecen un obstáculo invencible al afianzamiento del orden y á la completa organizacion de la administracion pública, será cosa hacedera plantear de una vez todas las leyes orgánicas, que son el complemento de nuestras instituciones, y afianzar para lo futuro la tranquilidad del Estado; lo segundo, que ninguna ocasion es más favorable para corregir las faltas de una Constitucion hecha en tiempos turbados y de minorías, que aquella en que los tiempos comienzan á despejarse, y en que el Rey, llegado á su mayor edad, toma en sus manos el cetro de sus mayores.

La comision entiende ademas que la reforma sería cosa imposible en adelante bajo el imperio de las máximas condenadas en este escrito; el orden no puede existir sino como excepcion de la anarquía. Si hoy existe, merced al concurso de circunstancias prodigiosas y á un favor especial de la divina Providencia, mostremos á la nacion que somos acreedores á aquellos favores especiales, aprovechando estos instantes fugitivos en levantar un edificio tan firme, que pueda hacerse fuerte en él contra el empuje de las revoluciones. Solo así obraremos como hombres entendidos, y tendremos la aprobacion de los prudentes. El tiempo puesto á nuestra disposicion es muy breve; es el intervalo imperceptible que hay entre las máximas anárquicas y la anarquía; entre un principio y sus consecuencias naturales. Mañana tal vez ese intervalo habrá pasado; y la mano de la revolucion vendrá á llamar á nuestras puertas. En vano

será que fatiguemos entonces á la tierra con lamentaciones inútiles, y al cielo con estériles plegarias; porque no encontraremos gracia ni en el tribunal de Dios, ni en el de la nacion, ni en el de la historia.

II.

CONVENIENCIA DE LA REFORMA QUE LA COMISION PROPONE.

La comision se cree obligada á hacer aquí algunas observaciones generales, que servirán para que el Congreso se forme una idea cabal, no solamente de los límites que la comision se ha puesto á sí misma, sino tambien de los principios que ha seguido, sacados de la naturaleza de su encargo.

La comision se ha abstenido, como de cosa vedada, de poner la mano en aquellos artículos de la Constitucion que ha respetado el Gobierno, temerosa de traspasar sus facultades y de hacer más variaciones en la ley fundamental de las que al Estado conviene. La comision, por otra parte, ha creído que caería en un gravísimo yerro, indigno de perdon, si ensanchara desmesuradamente el campo de estas discusiones, que no dejan de ser peligrosas, porque sean inevitables.

En las enmiendas que propone á los artículos por el Gobierno reformados, no se ha llevado generalmente otro fin sino el de poner más de bulto la propia idea del Gobierno: si alguna vez se ha atrevido á retocar esa idea, su atrevimiento, hijo de su conviccion, no ha estado exento de cierta timidez aconsejada por la prudencia en estos negocios mayores. Aun así y todo, no ha creído conveniente llevar á cabo estas enmiendas, sino cuando el Gobierno mismo las ha hecho suyas, por decirlo así, despues de un exámen detenido y de una deliberacion reposada.

Entre las reformas propuestas por el Gobierno hay algunas de

granísima importancia, con las cuales la comisión ha estado desde luego de todo punto conforme, por creerlas reclamadas á un tiempo mismo por la razón y por la conveniencia pública: tales son, por ejemplo, la supresión del párrafo segundo del artículo 2.º de la Constitución, que dice: «La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados;» la del artículo 27, en que se previene que «Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este día: y en caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.» la nueva redacción dada al artículo 54, en virtud de la cual la facultad concedida á las Cortes de excluir de la sucesión á la corona al legítimo sucesor en ciertos casos, se traslada á las Cortes juntamente con el Rey: la supresión, en el artículo 70, de aquella cláusula en virtud de la cual se confiaba á los ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; y por último, la supresión del artículo 77 de la Constitución, relativo á la Milicia nacional.

De todas las cuestiones que estas reformas suscitan, la más compleja y difícil, ya que no la más grave, es sin ningún género de duda la que se refiere al jurado; para tratarla debidamente sería menester considerar el jurado á un tiempo mismo como institución judicial, como garantía política y como institución histórica; lo primero, porque su oficio es conocer de ciertos delitos puestos debajo de su jurisdicción por las leyes; lo segundo, porque el fin principal para que ha sido instituido en las sociedades modernas, es servir de resguardo á la libertad individual contra las invasiones de la potestad pública; y lo tercero, porque siendo de origen antiquísimo, y habiendo padecido, como todas las instituciones seculares, grandes mudanzas y vicisitudes, sería cosa convenientísima estudiar estas vicisitudes y mudanzas en toda la prolongación de los tiempos históricos.

A poco de haberse engolfado en esta discusión, que se extiende hasta donde se dilatan los términos de la filosofía y los horizontes de la historia, conoció la comisión que iba extraviada y perdida por

esos espacios inmensos; y considerando por una parte, como ha indicado ya otra vez, que no es cosa propia de las asambleas políticas levantar el vuelo de la discusión hasta aquellas regiones nebulosas; y por otra, que no tratándose aquí de la supresión del jurado, sino solamente de no hacer un punto constitucional de su existencia, eran ociosas esas grandes cuestiones, echó por otro camino más llano: de un lado, reconoció que los publicistas de más nota andan conformes en cuanto á considerar al jurado como el único tribunal competente para los que cometen delitos por la vía de la imprenta; de otro lado, no pudo menos de reconocer como un hecho evidentísimo, que arguye contra ese tribunal en nuestra España, sus inauditas absoluciones, á las cuales el olvido solo puede libertar de la condenación de la historia. La comisión ha creído que la única manera de conciliar la natural desconfianza que esa institución inspira con su respeto profundo á las opiniones reinantes, era despojarla de la sanción constitucional, y dejarla debajo del amparo de las leyes comunes.

Los artículos 27 y 54 de la Constitución son de todo punto inadmisibles, por cuanto van derechamente contra los grandes principios que son como el fundamento filosófico de nuestras instituciones. Descansan estas en la confianza mútua de potestades que, siendo independientes entre sí, concurren de comun acuerdo á la formación de las leyes. La disposición contenida en el artículo 27 es el resultado de aquella máxima, caída ya en completo descrédito por absurda á un tiempo mismo é impía, según la cual toda la organización política del Estado reposa en la suposición de la desconfianza y en la previsión de la guerra. Considerando bajo otro punto de vista no menos importante este artículo, y comparándole con el 54, se echa fácilmente de ver que cada uno de ellos descansa en una teoría diferente, y que las dos son contrarias á la índole propia de las monarquías constitucionales; el artículo 27 pone la soberanía en las Cortes tumultuariamente congregadas, y en su defecto, en los electores tumultuariamente reunidos: el 54 la pone exclusivamente en las Cortes, ya que no en los tumultos. La comisión, que no reconoce otra soberanía sino la que reside en las Cortes con el Rey,

no podia proponer al Congreso de Diputados la conservacion de esos artículos; y conforme con el sentir del Gobierno de S. M., propone la reforma del último y la supresion del primero.

Iguals razones á las que ha tenido presentes para aprobar la reforma del artículo 54 propuesta por el Gobierno, la mueven á proponer otras de la misma naturaleza, relativas á las facultades concedidas á las Córtes por los artículos 40 y 53 para resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho sobre la sucesion á la corona, y para hacer nuevos llamamientos de principes, si llegaran á extinguirse las líneas señaladas. La comision ha creido que siendo idénticos estos casos al del artículo 54, debian resolverse por las Córtes juntamente con el Rey, para salvar el principio que prevalece en la Constitucion reformada; y así tiene la honra de proponerlo al Congreso.

La supresion, en el artículo 70 de la Constitucion, de aquella cláusula en virtud de la cual se confiaba á los ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos, y la del artículo 77 relativo á la Milicia Nacional, han sido para la comision asunto de graves meditaciones: y si tiene la honra de proponer al Congreso de Diputados que haga suya la propuesta del Gobierno de S. M., no se ha movido á dar este consejo reverente, sin haberse asegurado antes de que es convenientísimo para el Estado.

La comision junta aquí esos artículos, porque se enderezan á un mismo fin, y están entre sí en una perfecta consonancia. El fin á que se encaminan es la organizacion de una democracia civil y de otra militar, unidas estrechamente con los vínculos de una organizacion poderosa, asegurada por las leyes especiales: llevada á cabo esa organizacion en los años anteriores con admirable rapidez y con tenaz empeño, ha sido la causa principal, sino la única, de aquellos grandes trastornos y de aquellos ásperos estremecimientos que ha padecido la nacion con menoscabo de sus instituciones y hasta con peligro de su existencia. Nuestros ojos atónitos han visto renovada en el siglo XIX en nuestra España aquella gravísima y porfiada contienda que se levantó en los siglos medios entre nuestros reyes con las córtes por una parte, y las corporaciones municipales por otra,

sobre si España habia de ser una monarquía ó una federacion de repúblicas independientes. La comision cree que la victoria debe pasar ahora á los reales de la potestad central, como pasó entonces á los de nuestros Príncipes, cuyo constante oficio, ayudados por las famosas córtes de estos reinos, ha sido unir estrechamente y con una blanda lazada todos los miembros de esta vasta monarquía, y ensanchar los términos de esta nacion que han gobernado con un imperio justo y con un cetro dichoso.

La comision entiende que al echar por este camino, debia seguir religiosamente sus pisadas, porque en ocasiones semejantes nunca debieron sus victorias á batallas reñidas de ejércitos poderosos, sino al exquisito tacto con que se pusieron de parte de la civilizacion, y echaron mano de las armas que ella les ofrecía para contrastar á la barbarie: á los fueros opusieron los códigos; al derecho privilegiado el derecho comun; las leyes civiles á las feudales; la justicia del Rey á la de los barones: con esto, con abrir anchos caminos á los hombres consagrados á los estudios de la sabiduría, y con traer trabados entre sí con leyes justas y templadas á los grandes con los medianos y á estos con los pequeños, llevaron la organizacion de esta monarquía á dichoso término y remate.

Esta, y no otra, es la senda que hay que seguir en los momentos presentes y esta, y no otra, es la que sigue la comision proponiendo al Congreso de diputados que haga desaparecer de la Constitucion los artículos relativos á la Milicia Nacional, y la cláusula del 70 mencionada ya en este escrito. Al Rey con las Córtes toca dotar á la nacion de aquellas leyes orgánicas que arrancan de raiz de nuestro suelo esas fecundísimas semillas de alteraciones y trastornos.

No se crea por esto que la comision quiere acabar con aquellos instintos populares que son históricos en nuestra monarquía, ni con aquel amor profundísimo que los principes más aventajados profesaron siempre en nuestra España á las clases menesterosas. Mal pudiera abrigar la comision este deseo, cuando la idea de la fraternidad entre los hombres va triunfando en el mundo. La comision sin embargo es de sentir que, si estas clases afligidas con tan gran-

des desventuras tienen el indisputable derecho de que los gobiernos pongan en ellas sus ojos para mitigar sus dolencias, no le tienen para alzarse con el gobierno de las sociedades humanas. Solo entendida de esta manera la idea de la fraternidad de todos los hombres, puede ser benéfica, civilizadora y fecunda. Los grandes estremecimientos que de vez en cuando padece la Inglaterra, las dos revoluciones de Francia, nuestros grandes alzamientos y nuestros vergonzosos motines, no significan otra cosa sino aquel estado permanente de lucha en que están los que ponen el Gobierno en las clases acomodadas con la condición de tender una mano llena de socorro á los menesterosos, y los que entienden que la idea de la fraternidad exige que vaya á parar á manos de una democracia turbulenta el gobierno de las naciones. Al propio tiempo que estas grandes ideas de igualdad, de fraternidad y de derecho común van ganando terreno en todas partes, las instituciones aristocráticas van desapareciendo de la tierra. En Francia no existen, en Austria no son otra cosa sino un glorioso recuerdo, y en Inglaterra no batallan por la victoria, sino por la vida. Para encontrar una aristocracia vigorosa, es menester tocar con la mano al polo. Por lo que hace á nuestra España, aquí los ilustres descendientes de aquellos varones insignes que llevaron la fama del pueblo español hasta los últimos remates del mundo, nada piden de su riquísima herencia, sino la gloria y la obligación en que están de dejar bien puesto el nombre de sus mayores.

Guiada por estos principios, entró de lleno la comisión en el exámen de las cuestiones relativas á la constitucion del Senado. Propusieronse por algunos de sus individuos varias combinaciones más ó menos ingeniosas: la comisión empero, íntimamente persuadida de que en negocios de tan grave trascendencia no hay novedad que no ofrezca su peligro, resolvió cerrar la puerta á todas las novedades.

En esto no hizo otra cosa sino seguir los instintos poderosos puestos por Dios en las sociedades humanas para que se sirvan de ellos como de un fortísimo escudo contra avenidas de opiniones extravagantes y nuevas. Merced á estos instintos salvadores, la ver-

dad no es para las sociedades sino lo que purifica la discusion y lo que sanciona el tiempo.

Entre los sistemas ensayados hasta ahora con diferentes sucesos en la organizacion de los Senados conservadores, hay dos principalísimos, cada uno de los cuales lleva envueltos grandes inconvenientes con grandes ventajas. El Congreso conocerá que se trata del sistema electivo y del hereditario; el último da por resultado la independencia, la estabilidad, la grandeza en las concepciones, la perseverancia en los designios. A vuelta de estas ventajas tiene muy graves inconvenientes: la inflexibilidad, cosa contraria al oficio para que los Senados conservadores han sido inventados; el excesivo apego á las tradiciones, causa de grandes rompimientos con las opiniones reinantes; y por último, el egoismo familiar y de casta, que da en rostro á los pueblos.

Esto considerado en sí mismo, considerándole en su relacion con el principio fundamental del gobierno, es de todo punto imposible allí donde el principio democrático, tomada esta palabra en su significacion verdadera, es el que vivifica las instituciones; y más imposible todavía donde este principio añade á la legitimidad que recibe de la ley la que le viene derechamente de la historia. Esto cabalmente sucede en nuestra España, donde las clases acomodadas tienen en su mano el gobierno de la nacion por beneficio de la ley, y donde el pueblo fué siempre el más monárquico de la tierra, porque la monarquía ha sido en toda la prolongacion de los tiempos la más democrática del mundo. Estas consideraciones han movido el ánimo de los individuos de la comisión á desechar de todo punto el principio hereditario en cualquiera institucion que no sea la monarquía.

Desechado definitivamente el hereditario, era forzoso venir á parar al electivo. Considerado este sistema en general, tiene la ventaja de ser consonante con el principio que es el cimiento sobre que se funda y levanta en las sociedades modernas todo el edificio constitucional de los pueblos libres. No ignora la comisión cuán divididos andan los pareceres sobre la bondad intrínseca de este sistema de eleccion, aplicado como un remedio universal á todas las cosas;

y si su encargo fuera decir lo que sobre él entiende, no estaría lejos de ponerse del lado de los que creen que lejos de mitigar, agrava muchas veces las dolencias del Estado. La comision empero, respondiendo solamente á aquello sobre que ha sido preguntada, prescinde de todo punto del principio considerado en sí, y se limita á consignar como un hecho evidente, que aplicado á la organizacion de la asamblea conservadora, la pone en consonancia con las otras instituciones.

El Senado puede ser electivo de dos diferentes maneras, segun que la eleccion, viene del pueblo ó procede del rey. La comision no podia vacilar un solo instante entre estas dos elecciones, como quiera que la real saca á la popular grandes y conocidas ventajas, por cuanto con la unidad que dimana, del principio establece entre el Senado y el Congreso la diversidad que procede de su origen. Proponiendo, como el Gobierno de S. M., que sea ilimitado el número de Senadores, la comision dá al Senado la flexibilidad que necesita en el curso vario de los sucesos; exigiendo ciertas cualidades y circunstancias en el que ha de ser nombrado Senador, y que el cargo que se le confiára sea de por vida, ha procurado que alcance esta institucion la conveniente independendencia. A pesar de todo, la comision recela que un Senado electivo ha de carecer siempre de aquella independendencia absoluta que es tan de desear en esas intituciones, que son como las medianeras entre los reyes y los pueblos.

Este inconveniente grave de suyo es sin embargo menos grave en España que en otras naciones. La teoría de la independendencia de las tres grandes instituciones en cuyo *consensus* reside la soberanía, y que juntas son la potestad suprema del Estado, descansa en la suposicion de que cada una de ellas está dotada de una fuerza interior igual á la de las otras, que la vivifica y mantiene. Esta suposicion no es valedera en nuestra España, en donde acabamos de salir de un reinado de minoría, entre los turbulentos turbulentísimo y desastroso aun entre los que nos señalan las historias como llenos de desventuras y desastres. En estos casos el trono no puede ser independiente sin una institucion que le sirva como de arrimo, y que esté

hasta cierto punto debajo de su mano: solo así puede contrastar con su flaqueza á las asambleas populares tan llenas, despues de las discordias civiles, de soberbia y de pujanza.

La comision ha creido, como el Gobierno de S. M., que debia revestir al Senado de atribuciones judiciales, no solo para el caso previsto por la Constitucion de que los ministros sean acusados por el Congreso, sino tambien para en el que los Senadores delincan, y para en el que se cometan en la sociedad delitos graves contra la persona y la dignidad del rey ó contra la seguridad del Estado. En este último caso se deriva su jurisdiccion de la naturaleza de los delitos, y en los otros de la calidad de las personas. La comision ha creido que delitos tan graves y personas constituidas en tan alta dignidad no podian someterse al juicio de un tribunal menos calificado, sin gravísimos inconvenientes para la cosa pública. Así lo entienden los publicistas de más nota, y lo acredita el suceso en otras naciones.

La calidad de juez natural de los Senadores con que el Senado se halla revestido en el proyecto del gobierno, ha obligado á la comision á hacer una modificacion necesaria en el artículo 42 de la Constitucion de 1837; previénese en él que los Senadores y Diputados no puedan ser procesados y arrestados durante las sesiones sin *permiso* del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*. La comision ha sido de parecer que la palabra *permiso*, adecuada tratándose del Congreso, no podia serlo de la misma manera cuando se trata del Senado, que en calidad de juez natural de los Senadores no debe *permitir*, sino *mandar* que se lleve á cabo su procesamiento y arresto.

Conforme la comision con las varias categorías de donde han de salir los Senadores segun el proyecto del gobierno, no lo está con la última, que comprende á los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley. Esas recompensas hechas en nombre de la nacion, en tiempos como los nuestros, banderizos, no tiene la comision en grande estima, como quiera que no pocas veces sucede que son armas peligrosas puestas en manos de las parcialidades triunfantes.

La comision ha creido tambien deber reformar el proyecto del gobierno en lo relativo á los artículos 4.º y 37 de la Constitucion : por el 1.º se manda que unos mismos códigos rijan en toda la monarquía , y que en ellos no se establezca más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes , civiles y criminales : por el 2.º se previene que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso , y que si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquel no admita despues , pase á la sancion real lo que los diputados aprobaren definitivamente. En el proyecto del gobierno se reforma el artículo 4.º , añadiéndole la cláusula siguiente : «Los eclesiásticos y militares seguirán disfrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinen ó en adelante determinaren.» Y el 37 se suprime.

La comision , despues de un detenido exámen , propone que se suprima la adiccion hecha por el gobierno al artículo 4.º , y aun aquella parte del artículo mismo en que se previene que no haya más que un solo fuero , conservando solamente la cláusula primera , por la que se manda que unos mismos códigos rijan en toda la monarquía. El ánimo de la comision al proponer esta reforma no ha sido privar á los eclesiásticos y militares del fuero de que hoy gozan por las leyes comunes , sino solo dejar intacta esta materia de fueros , agena de las constituciones políticas , á la resolucion de los códigos. Movida de estas razones , aconseja igualmente la supresion de aquella parte del artículo constitucional en que se manda que no haya más que un solo fuero , conservando solamente la cláusula que lleva dicha como una proclamacion solemne del principio de la unidad de legislacion , tan hondamente grabado en las sociedades modernas.

Por lo que hace á la supresion del artículo 37 , la comision la tiene por innecesaria con respecto á aquella parte del artículo en que se previene que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso de los diputados. La comision entiende que no hay razon bastante poderosa para privar al Congreso de esta prerogativa , que no es contraria á los principios que rigen en la materia , y que está abonada por la práctica constante de otras naciones.

Resta solo á la comision hablar de dos puntos de grandísima importancia ; del matrimonio del rey y de la regencia del reino : la comision ha pedido al gobierno de S. M. acerca del primero las explicaciones convenientes ; y convencida como está de que el gobierno no se ha movido á hacer la reforma que propone , sino por aquellas consideraciones altísimas de conveniencia y de decoro que prohíben traer á pública discusion las personas de los príncipes , la acepta y la somete á la aprobacion del Congreso ; segura de que los diputados de la nacion la harán suya , mostrando así el miramiento y la reverencia con que tratan las cosas de que pueda recibir menoscabo la dignidad augusta de sus reyes.

La adiccion que la comision propone al final del artículo relativo al matrimonio del rey , está motivada por el deseo de poner en los que son análogos la debida consonancia , la cual no existía entre este artículo del matrimonio y otros que se ponen en los títulos 7.º y 8.º , que tratan de la regencia del reino y de la sucesion á la corona.

Sobre la regencia hubo en la comision graves discusiones , cuyo resultado fué la aprobacion de cuanto acerca de este asunto propone el gobierno. La comision no podia aceptar la regencia testamentaria , cuyo fundamento consiste en el principio , abandonado ya de las gentes y contrario á la índole y esencia de las monarquías constitucionales , de que los príncipes pueden disponer en su testamento , como de cosa propia , del gobierno de las naciones ; no podia resignarse á admitir la electiva , sino como una necesidad dolorosa en trances apurados. Decidióse , pues , por la legítima del padre ó de la madre ; y en su defecto , por la del pariente más próximo á suceder en la corona. La comision se ha limitado á proponer una adiccion , que consiste en que la regencia tenga lugar , no solo en el caso de la menor edad del rey , sino tambien en el de que se imposibilite por cualquiera causa de atender á la gobernacion de estos reinos ; caso que estaba previsto en la Constitucion de 1837.

Tales son las reformas que la comision estima necesarias en la ley fundamental del Estado : con ellas , siendo aprobadas , la Constitucion de la monarquía española descansará sobre cimientos firmi-